

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

A despacho del Señor Juez el **presente expediente Físico** y el que antecede informándole que el mismo se encuentra para Relevar Curadora Ad – Litem – antes designada por cuanto fue devuelta la Comunicación. Sírvese a proveer.

Jamundí V., Agosto 01 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1401

Declaración de Pertenencia. Rad. 2019-00601-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Primero (01) del año Dos mil Veintidós (2022).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el **Artículo 48 del Código General del Proceso**, y teniendo en cuenta que la Curadora asignada en **auto Interlocutorio No. 880 de fecha 12 de Mayo del 2022**, No ha comparecido al Despacho para Tomar Posesión del Cargo por cuanto fue devuelta la Citación, se procederá a su reemplazo conforme a Nuestro Ordenamiento Jurídico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Curadora Ad –litem designada mediante **Auto Interlocutorio No. 880 del 12 de Agosto del Año 2022 del Trámite físico**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNASE en su Reemplazo como Curadora Ad-Litem al Doctor:

GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA, Dirección Carrera 10 No.11 – 47 Pasaje Jamundí Oficina 6 Celular **3176417312** – Correo Electrónico **ceciliagaitanabogada@gmail.com**, para que represente a la **ACREEDORA HIPOTECARIA SEÑORA FLOR ALBA RUANO DE MONTOYA**, hasta la culminación del proceso. Lo anterior dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, Propuesto por la Señora **MARTHA LUCIA RUIZ BARRAGAN**, mediante Apoderado Judicial **Dr. JORGE HUMBERTO ALVARADO PAVA**, Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEL SEÑOR PABLO FRANCISCO SANCHEZ ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Se le fijan como **Gastos de Curaduría la suma de \$300.000.00 Mcte.**, los cuales serán cancelados por la Parte Actora.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de **Cinco (5) procesos** como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera **INMEDIATA** para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Numeral 7 Artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

A despacho del Señor Juez el **presente expediente Físico** y el que antecede informándole que el mismo se encuentra para Relevar al Curador Ad – Litem – antes designado por cuanto fue devuelta la Comunicación. Sírvese a proveer.

Jamundí V., Agosto 01 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1402
Declaración de Pertenencia. Rad. 2018-00776-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Primero (01) del año Dos mil Veintidós (2022).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el **Artículo 48 del Código General del Proceso**, y teniendo en cuenta que la Curadora asignada en **auto Interlocutorio No. 1.975 de fecha 05 de Octubre del 2021**, No ha comparecido al Despacho para Tomar Posesión del Cargo por cuanto fue devuelta la Citación, se procederá a su reemplazo conforme a Nuestro Ordenamiento Jurídico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Curadora Ad –litem designada mediante **Auto Interlocutorio No. 1.975 del 05 de Octubre del Año 2021 del Trámite físico**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

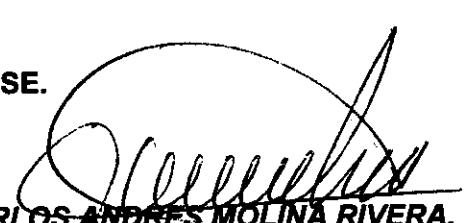
SEGUNDO: DESIGNASE en su Reemplazo como Curadora Ad-Litem a la Doctora:

GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA, quien se Localiza en la Carrera 10 No.11 – 47 Pasaje Jamundí Oficina 6 Celular **3176417312** – Correo Electrónico **ceciliagaitanabogada@gmail.com**, para que represente a la **UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL NIT. 805.026.959-0**, hasta la culminación del proceso. Lo anterior dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, Propuesto por los Señores **JAVIER TAPIERO SORIA Y PATRICIA LILIANA BANDA SALAZAR**, mediante Apoderado Judicial **Dr. JAIME GOMEZ QUINTERO**, Contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER BELTRAN GUERRERO**. Se le fijan como **Gastos de Curaduría la suma de \$300.000.00 Mcte.**, los cuales serán cancelados por la Parte Actora.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de **Cinco (5) procesos** como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera **INMEDIATA** para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Numeral 7 Artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, contra **ÁLVARO LUCUMÍ CARABALI y BETTY BETANCOURT MOSQUERA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora requiriendo se les dé trámite a memoriales presentados. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2022-00217-00

INTERLOCUTORIO No. 1400

Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que el 29 de junio la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se le dé trámite a memorial de remanentes presentado el 09 de marzo, correo que fue contestado por el Despacho solicitando se reenviará la solicitud pues no se advierte su presentación. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare o allegue dicha petición.

Por otro lado, el 28 de julio presenta otro requerimiento respecto a medida cautelar sobre cuentas bancarias del 09 de marzo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que dicha solicitud había sido presentada junto con la demanda. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

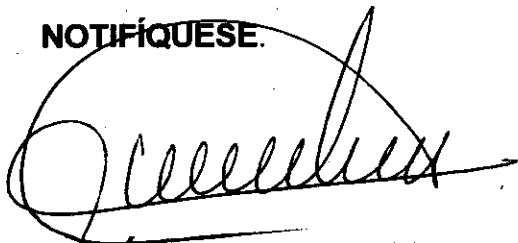
RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare su solicitud.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **ÁLVARO LUCUMÍ CARABALÍ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.836.925 y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.448.337, puedan llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$43.500.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403
Radicación No. 2022-00508-00
Jamundí, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1205 publicado en estados el 01 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56145c1dfd9ad3908eae6631eaba9f48306f90694bdd23760408d8886fae86eb**

Documento generado en 02/08/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JUAN JOSÉ MEJÍA LUGO**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00515
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404
Jamundí, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSÉ MEJÍA LUGO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de JUAN JOSÉ MEJÍA LUGO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 656382409:

- 1. \$36.749.796 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.702.087 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y pagados entre el 12 de diciembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1037919** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be674007f53b83e245d698b8f6ca3ad7a67c3e86baa6e5bed0cc5a49247477d**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00567, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00567-00
INTERLOCUTORIO No. 1405
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ISABEL RÍOS BLANDÓN**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN** identificada con la **C.C N° 25.243.443**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 070:

1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de julio de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificada con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39c4e244f214c71af1f8e89701a8790f2d9c682406711d0e8a30c699a4e3c**
Documento generado en 02/08/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00567-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de medida cautelar presentada, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare cuál de los dos fondos es el pagador de la pensión de la aquí demandada.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aclare solicitud conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3793e12e0f466673d15bdfa06dedfac22cd92f365cf4e440f52334b65c466d5f

Documento generado en 02/08/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en contra de **DIEGO FELIPE PABÓN CHAGUENDO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00572. Sírvasse proveer.

02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406
Radicación No. 2022-00572-00
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **DIEGO FELIPE PABÓN CHAGUENDO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. No hay constancia de entrega y de lectura de la notificación realizada al deudor.
3. En el acápite de notificaciones corriójase el correo electrónico anunciado como del demandado, pues presenta un error de digitación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con T.P. N° 272.232, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce0a70629d6d65593203564e2c2f088e46105b2979f3555896f66d04856ccdb**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, en contra de **MARÍA NUBIA GIRALDO GÓMEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00575. Sírvasse proveer.

02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407
Radicación No. 2022-00575-00

Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA NUBIA GIRALDO GÓMEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar que el correo electrónico desde donde fue remitido el poder sea el de notificaciones judiciales.
2. En las pretensiones se presenta un error de digitación en las cuotas correspondientes al mes de julio de 2021, octubre de 2021 y abril de 2022.
3. Aclare el acápite de notificaciones, pues se informa el correo electrónico de persona ajena al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dce9e71f3a1391536883f41efd23cce936cc44025db0e2414f26bf0d7ad27e**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **SOL MARÍA GÓMEZ MASMELA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2022-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **FINESA S.A.**, contra **SOL MARÍA GÓMEZ MASMELA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

Por otro lado, en la demanda se establece el domicilio de la demandada en “*CALLE 24 # 16-64, TULUÁ-VALLE*” y en el Pagaré N° 100118593 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*su DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI*”.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se dará aplicación a la primera regla de competencia remitiéndose la presente demanda al Juez Civil Municipal en Tuluá.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Tuluá, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Tuluá, Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273aa4c99cdba931d34f3c1e48156106e25eb80824655609d8267ac3d96e344e**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409
Radicación No. 2022-00590-00
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Vigencia de la E.P. N° 2900 de 2020 es muy antiguo, sírvasse a aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse aportar un Certificado de Tradición del vehículo perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551845d7a5ae2afccaf1fa68b0b94e92273e82e5ecb3ba853d489240cb1a886d**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DIEGO FERNANDO CLAROS PÉREZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO**, contra **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA y CARMEN VICTORIA DÍAZ GONZÁLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
Radicación No. 2022-00593-00
Jamundí, dos (02 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. La redacción del hecho N° 4 no es clara.
2. En el acápite de pruebas y anexos se indica que se adjunta Acuerdo de Pago enviado por internet, sin embargo, esto no se evidencia.
3. Sírvasse aclarar si la dirección anunciada como de la codeudora corresponde a su domicilio o a su sitio de trabajo. En caso de ser su lugar de trabajo, apórtese la correspondiente al domicilio o en su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla.
4. En el poder debe encontrarse el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el informado al Registro Nacional de Abogados; no obstante, al verificar en el SIRNA se advierte que la abogada no tiene su correo electrónico inscrito. Se recuerda que dicho registro es un deber de todos los abogados de conformidad con el numeral 15, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ada8e7eb2d1af802a1e74c520161460d4108d7d41836fa8a22c6caeccfe0ff**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **JAIME GUACHETA CORREA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00595. Sírvese proveer.

dos de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411
Radicación No. 2022-00595-00
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME GUACHETA CORREA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por tanto, los valores solicitados en estos, deben encontrarse discriminados en los hechos.
2. Sírvese aclarar por qué se persigue desde la cuota del mes de febrero, cuando conforme a lo informado el demandado incurrió en mora desde el mes de marzo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ffeda1104fce9ba90b915eb561fccb3d6bd1d09568eb7a1426de243029d7d**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00597. Sírvese proveer.

dos de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
Radicación No. 2022-00597-00
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aclarar los intereses de plazo del Pagaré N° 132209078896, por cuanto se informa que estos fueron liquidados al 21% E.A, cuando conforme al título lo pactado es del 10% E.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificada con T.P. N° 66.921 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35079b527a6eac4b2bbdce78e97c361c2491e1dd3d6986462234fbbb87c0f79e**

Documento generado en 02/08/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>